

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA EN CALIDAD DE APODERADO DE JESÚS EMILIO GOEZ MARÍN**, en contra de la **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El apoderado del actor señaló que, el 26 de agosto de 2021 elevó ante la **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS** petición, solicitando (i) copia de todos los soportes de pago a la seguridad social, (ii) copia de todos los soportes del pago de las demás prestaciones sociales por parte del empleador al trabajador **JESÚS EMILIO GOEZ MARÍN**. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

***“PRIMERO:** Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la **“SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, localizada en el parque Industrial Galicia KM 3.5 vía Funza Siberia Manzana E bodegas 1 y 2, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de **JESUS EMILIO GOEZ MARIN** identificado con la cedula No. 8.335.136.*

***SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición y demás derechos que considere vulnerado como a la salud, seguridad social”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así que el Representante Legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS** indicó que, en el mes de septiembre de 2021 emitió respuesta a los postulados por el actor, aseverando la constatación de un hecho superado y solicitando la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse que no existe vulneraciones a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, vulneró el derecho de petición a **JESÚS EMILIO GOEZ MARÍN**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa mediante un apoderado judicial, en defensa de su derecho de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, es una entidad privada a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 21 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 26 de agosto de 2021, después de transcurrido más de 15 días de la radicación, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,*

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo y los requisitos que definen su cumplimiento, los consagró en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*"El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**".* (Negrilla fuera del texto)

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA EN CALIDAD DE APODERADO DE JESÚS EMILIO GOEZ MARÍN**, interpusieron acción de tutela en contra de la

SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 26 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la petición fue radicada el 26 de agosto de 2021, de forma física ante las oficinas de la **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, la cual fue recibida por Gerandin Montenegro.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas el 22 de octubre de 2021. Siendo notificada de forma física a la calle 54 No. 39-05 oficina 701 de Medellín -Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para verificar el cumplimiento de la accionada, se procedió a comunicarse con **OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA EN CALIDAD DE APODERADO DE JESÚS EMILIO GOEZ MARÍN**, quien informó que, hasta el 26 de octubre de 2021, recibió respuesta al derecho de petición, no obstante, advierte que dicha contestación no se encuentra resuelta en su totalidad, ya que las copias requeridas, son desde la vinculación de su prohijado y tan solo le fue remitida las de este año.

En este orden de ideas, se procederá a revisar las solicitudes impetradas por la actora, así como la respuesta emitida por la accionada, para corroborar si hay una respuesta clara y de fondo. Al respecto el demandante solicitó lo siguiente:

"1.- Se le entregue copia de todos los soportes del pago de la seguridad social por parte del empleador hacia el trabajador señor Goetz Marín Jesús con CC No. 80335.136

2.- De igual forma solicitamos se entreguen copia de todos los soportes del pago de las demás prestaciones sociales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a verificar en que aspectos dio respuesta la **SOCIEDAD COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, a dichos postulados.

Realizó la entrega de los aportes de pago a la seguridad social del año 2021 no más y respecto a los soportes del pago de las demás prestaciones allegó los últimos tres años. En este orden de ideas, se tiene que la accionada a pesar de haber dado respuesta al derecho de petición, no resolvió de fondo las pretensiones pedidas por el apoderado del señor **JESÚS EMILIO GOEZ MARÍN**, por lo anterior, deberá dar contestación al derecho de petición pronunciándose y haciendo entrega completa desde la vinculación del accionante a la fecha las copias requeridas.

Razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA EN CALIDAD DE APODERADO DE JESÚS EMILIO GOEZ MARÍN**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 26 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico punosky82@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA EN CALIDAD DE**

**APODERADO DE JESÚS EMILIO GOEZ MARÍN, en contra de la SOCIEDAD
COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS.**

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **SOCIEDAD
COMERCIAL NACIONAL DE TRENZADOS**, que en el plazo máximo de
CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo,
de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el
26 de agosto de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a
la parte accionante al correo electrónico punosky82@gmail.com, debiendo
aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo
conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones
del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea
impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual
revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07cf49e536e998af30bb4a58d49719c01bed5b6857652c7c0673b06
9f24717b2**

Documento generado en 02/11/2021 09:18:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**